

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00321-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se declararon como infundadas las excepciones previas planteadas dentro del decurso.

ANTECEDENTES

El libelista discute que, pese a que se estudió la excepción previa planteada como falta de jurisdicción o de competencia con base en lo establecido sobre el particular en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se pronunció respecto de lo indicado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, referente a que las reclamaciones frente a la facturación de servicios públicos debe hacerse a través de los recursos administrativos allí planteados, así como que las controversias relacionadas con ello deben ser debatidas en el seno de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, igualmente alegó que el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial debió haberse adelantado ante la Procuraduría Judicial y Administrativa y no ante un ente de carácter privado que adelante tales funciones.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos esbozados se halla que estos carecen de asidero, por lo que el auto objeto de apremio permanecerá incólume.

Tempranamente, se advierte que no le asiste la razón al recurrente respecto de aducir que este estrado ignoró lo controvertido frente a la materia objeto de debate, relacionado con lo plasmado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Por lo contrario, es patente que el despacho sí abordó tales alegaciones, para lo cual habrá que remitirse a lo citado en el proveído enervado, referente a las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en tal sentido.

Debe resaltarse, respecto de este último, que ese máximo tribunal precisó que aquellos conflictos enmarcados en los preceptos de la Ley 142 de 1994 solo serán conocidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que se debatan asuntos relacionados con cláusulas excepciones dentro de los contratos de prestación de servicios públicos, y aquellos que tengan relación directa con temas propios de las potestades excepcionales concedidas a la administración, en condición de tal, pero enfatizando en que, por regla general, el régimen de prestación de dichos servicios es preferentemente privado.

Con base en lo rememorado, el recurrente deberá tener en cuenta que, aun cuando la mentada ley establezca un procedimiento administrativo para controvertir aspectos

relacionados con la facturación de servicios públicos, ello no se constituye como razón para que la justicia administrativa conozca de tales discusiones, máxime si el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido de manera palmaria cuáles se someten a aquella, lo cual guarda relación, igualmente, con los intervinientes de dichos procesos y su naturaleza jurídica.

No sobra resaltar que sí se analizó el tópico de la competencia asignada a lo Contencioso Administrativo en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que justamente en su parágrafo indica cuáles son las entidades públicas a las que les aplica dicha jurisdicción (aquellas en que la participación pública sea igual o superior al 50%), razón por la cual en la providencia objeto de reproche, se hizo alusión al capital mayoritariamente privado de la demandada, lo cual fue certificado conforme se evidencia en el registro 12 del cuaderno principal, donde se informa que la participación pública es del 33,83%.

Por tanto, dicho reparo debe ser desestimado, como bien se expuso en la providencia confutada.

Ello conlleva, consecuentemente, en que las censuras relacionadas con el agotamiento idóneo del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial, también se vean abocados al fracaso, en el orden de que aquella que fuera adelantada de manera adelantada por la sociedad demandante, agotó tal requerimiento de manera correcta, y sin perjuicio de lo que sobre el particular se dispuso en el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 121 del 25-ago-2023

CARV